RECOMENDACIÓN GENERAL No. 03/2017

SOBRE LA SITUACIÓN DE VIOLACIÓN AL DERECHO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD A LA IGUALDAD, TRATO DIGNO Y ACCESIBILIDAD EN LOS EDIFICIOS Y ESPACIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

Tijuana, Baja California, a 26 de diciembre de 2017

A LOS PRESIDENTES Y CABILDOS DE LOS H. AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

Distinguidas(os) Ediles:

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 Apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 1, 2 párrafo primero, 3, 5, 7 fracciones I, II, IV, VIII, 26, 28, 35, 42, 45 y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, y 1, 5 párrafo primero, 9 párrafo primero 121, 22, 123, 124 y 126 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, llevó a cabo un análisis relacionado con violaciones al derecho humanos de accesibilidad y como consecuencia de ello al de igualdad de las personas con discapacidad en el Estado de Baja California, mismo que permite le emisión de la presente Recomendación

General, al tenor de los siguientes:

I. ANTECEDENTES.

2. Con pleno conocimiento de la situación que viven las personas con discapacidad en Baja California, este organismo protector observa con preocupación los rezagos para hacer efectivo su derecho humano a la accesibilidad y la existencia de barreras para participar en igualdad de condiciones en la vida social.

3. Por lo anterior, resulta fundamental abordar de forma clara algunos conceptos y principios que serán recurrentes en la presente Recomendación General:

a) **Accesibilidad Universal:** es la condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos o instrumentos, herramientas y dispositivos, para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad y de la forma más autónoma y natural posible.[1]

b) **Ajustes Razonables:** son las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con los demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.[2]

c) **Diseño Universal:** se define como el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. No excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares

[1] Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social
[2] ONU. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Artículo 2.

de personas con discapacidad, cuando se necesiten.[3]

d) **Espacios Públicos:** Son los bienes comunes, que tienen una función política, social, educativa, cultural, lúdica y recreativa.[4]

4. El 13 de diciembre de 2006, fue adoptada la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas, en lo subsecuente (CDPD), misma que entró en vigor para nuestro país el 3 de mayo de 2008. Este Tratado Internacional establece el compromiso asumido por México de promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales para todas las personas con discapacidad y promover el respeto a su dignidad inherente, desde luego alejado de un modelo médico-asistencial y visto desde el modelo social.

5. En términos de la CDPD, las personas con discapacidad son aquellas que tienen deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, estas puedan impedir su plena y efectiva participación en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás. Los tipos de límites o barreras que comúnmente encuentran las personas con discapacidad en la sociedad son, entre otras, barreras físicas o arquitectónicas, comunicativas, actitudinales o socioeconómicas. Por tanto, es necesario que los Estados promuevan prácticas de inclusión social y adopten medidas de diferenciación positiva para remover dichas barreras.[5]

6. La CDPD reconoce cuatro tipos de discapacidad, siendo estas, física, mental, intelectual y sensorial. Aun cuando la propia CDPD no define cada uno de los conceptos anteriormente señalados, a continuación se hace una aproximación al respecto.

a) Discapacidad física: Es una condición de vida que afecta el control

[3] Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2006. Artículo 2.
[4] Constitución Política de la Ciudad de México, 2017. Artículo 3.
[5] Ibídem.

y movimiento del cuerpo, generando discapacidad para caminar, manipular objetos, alteraciones en el desplazamiento, equilibrio y de coordinación de movimientos para realizar actividades de la vida cotidiana, en casos severos impacta en el habla y respiración de las personas, limitando su desarrollo personal y social. Ésta se presenta cuando existen alteraciones en los músculos, huesos, articulaciones o médula espinal, así como por alguna afectación del cerebro en el área motriz impactando en la movilidad de la persona.

b) Discapacidad mental: Es la que se puede derivar de una enfermedad mental y que tiene factores bioquímicos y genéticos. No está relacionada con la discapacidad cognitivo-intelectual. La discapacidad psicosocial puede ser temporal o permanente y se convierte en una condición de vida. Por ejemplo: depresión, esquizofrenia, trastorno afectivo, ataques de pánico, trastornos fóbicos y trastorno bipolar, entre otros.

c) Discapacidad intelectual: Persona con alteraciones sustanciales en el funcionamiento intelectual, que existen concurrentemente con limitaciones relacionadas a dos o más destrezas adaptativas aplicables en: comunicación, autocuidado, dirección, saludos y seguridad, académico funcional, tiempo libre y trabajo.

d) Discapacidad sensorial: Comprende a las personas con deficiencias visuales, auditivas y a quienes presentan problemas en la comunicación y el lenguaje.

7. De acuerdo con el artículo 9 del multicitado Tratado Internacional, los Estados deberán adoptar las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, al transporte, la información y las comunicaciones, así como a otros servicios e instalaciones abiertas al

público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales.[6]

8. En ese sentido, la Observación General sobre el artículo 9 de la CDPD del Comité de Naciones Unidas sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, expone en su parte introductoria que, *"La accesibilidad es una condición previa para que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en la sociedad en igualdad de condiciones. Sin acceso al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, las personas con discapacidad no tendrán iguales oportunidades de participar en sus respectivas sociedades".*[7]

9. El párrafo 30 de la referida Observación General establece que los Estados partes deben adoptar planes de acción y estrategias para identificar las actuales barreras a la accesibilidad, así como fijar calendarios con plazos específicos y proporcionar los recursos tanto humanos como materiales necesarios para eliminar las barreras. Asimismo dispone que una vez realizado lo anterior, dichos planes deben aplicarse estrictamente.

10. En ese sentido, el Estado debe proveer los servicios e instalaciones físicas necesarias para asegurar el goce de los derechos de todas las personas en igualdad de condiciones, incluido desde luego el derecho humano a la accesibilidad, situación que no acontece en el Estado de Baja California, tal y como se analizará en el apartado correspondiente, circunstancia que deriva en hechos discriminatorios que los colocan en mayor estado de vulnerabilidad frente a los demás.

11. Por otro lado, el Informe Mundial sobre la Discapacidad, de la Organización Mundial de la Salud (OMS) y el Banco Mundial de 2011, cuyo propósito es ofrecer a los gobiernos y la sociedad civil un análisis exhaustivo de la importancia de la discapacidad, así como las

[6] Ibídem. Artículo 9.
[7] Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 11º periodo de sesiones. Observación General sobre el artículo 9: accesibilidad. 2014.

respuestas proporcionadas, basado en las mejores pruebas disponibles y recomendar la adopción de medidas de alcance nacional e internacional, propone mecanismos para crear entornos favorables, promover la rehabilitación en los servicios de apoyo, asegurar una adecuada protección social, crear políticas, programas inclusivos, aplicar normas y legislaciones, nuevas o existentes, en beneficio de las personas con discapacidad. [8]

12. Aunado a lo anterior, el informe señala que uno de los obstáculos discapacitantes a los que se enfrentan las personas con discapacidad, es precisamente la falta de accesibilidad y expone la necesidad de eliminar los obstáculos en los espacios públicos, transporte, información y comunicación, mismo que hará posible que las personas con discapacidad participen en la educación, empleo y vida social, reduciendo así su aislamiento y dependencia.

13. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California desde su creación, se asumió como Mecanismo de Supervisión de la CDPD a través de acciones de promoción, difusión y fomento a la cultura de los derechos humanos, así como a su más amplia protección y desde luego en estricto apego a lo dispuesto por el artículo 33.2 de la CDPD, mismo que establece que *"Los Estados Partes, de conformidad con sus sistemas jurídicos y administrativos, mantendrán, reforzarán, designarán o establecerán, a nivel nacional, un marco, que constará de uno o varios mecanismos independientes, para promover, proteger y supervisar la aplicación de la presente Convención. Cuando designen o establezcan esos mecanismos, los Estados Partes tendrán en cuenta los principios relativos a la condición jurídica y el funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos".*

14. A partir de ello, y como parte del Mecanismo referido anteriormente, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California crea el Observatorio Estatal sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, como un órgano de consulta y supervisión acerca de la actuación de las autoridades respeto a sus obligaciones constitucionales de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de las

[8] Informe Mundial sobre la Discapacidad. Organización Mundial de la Salud - Banco Mundial, Malta 2011. Pág. 7.

personas, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 33.3 de la CDPD.

15. A través del Observatorio se ha podido obtener de forma oportuna y veraz, información sobre la situación de las personas con discapacidad en Baja California, así como generar información propia que permita a este organismo protector atender de forma eficaz a este grupo en contexto de vulnerabilidad.

16. El Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI) en su Censo de Población y Vivienda en 2010, clasifica en cuatro grupos las causas principales de la discapacidad: nacimiento, enfermedad, accidente y edad avanzada. Al respecto, en el caso de México tenemos que 39 personas de cada 100, la tienen porque sufrieron alguna enfermedad, 23 adultos mayores de cada 100, están afectados por edad avanzada, 16 personas de cada 100, la adquirieron en su gestación o al nacer, 15 personas de cada 100, a consecuencia de algún accidente y 8 personas de cada 100, debido a otras causas.[9]

17. En 2014 el Comité sobre Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas emitió sus observaciones finales sobre el informe inicial de México.[10] Dichas observaciones arrojaron que los principales temas de preocupación que observa el Comité para México son la igualdad y no discriminación; mujeres con discapacidad, niñas, niños y adolescentes con discapacidad; accesibilidad; situaciones de riesgo y emergencias humanitarias; acceso a la justicia, libertad y seguridad de la persona; tortura y malos tratos, explotación, violencia y abuso; integridad personal; educación, salud, trabajo y empleo; nivel adecuado y protección social; y participación en la vida política y pública.

18. En el documento, el Comité emitió 34 preocupaciones y 57 recomendaciones, entre las que se encuentra el apartado de accesibilidad, en el que se pronuncia por acelerar el proceso de

[9] INEGI. Censo de Población y Vivienda 2010, *Cuestionario ampliado.* Estados Unidos Mexicanos/Población con discapacidad/Población total y su distribución porcentual según condición y causa de limitación en la actividad para cada tamaño de localidad y sexo.
[10] Observaciones finales sobre el informe inicial de México. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2014.

reglamentación de las leyes en materia de accesibilidad en línea con la Observación General No. 2 (2014) del Comité sobre la accesibilidad; Instaurar mecanismos de monitoreo, quejas y sanciones efectivas por incumplimiento de las leyes sobre accesibilidad; adoptar medidas para asegurar que los planes de accesibilidad incluyan los edificios existentes y no solamente las nuevas edificaciones; diseñar e implementar un plan nacional de accesibilidad aplicable al entorno físico, transporte, información y las comunicaciones[11]

- **SITUACIÓN DE ACCESIBILIDAD EN BAJA CALIFORNIA.**

19. Conocer plenamente el estado que guarda el respeto y garantía del derecho a la accesibilidad de las personas con discapacidad es primordial para comprender la importancia de que las autoridades Estatales y Municipales cumplan plenamente con sus obligaciones constitucionales y convencionales.

20. De acuerdo con cifras proporcionadas por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), a través de la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID)[12], en 2014 en México residían aproximadamente 120 millones de personas, de las cuales 61.5 era mujeres y 58.5 hombres.

21. En cuanto a la prevalencia de la discapacidad en México, la misma encuesta arroja que esta era del 6%. Lo cual significa que 7.1 millones de habitantes de México no pueden o tienen mucha dificultad para hacer alguna de las ocho actividades que la encuesta evaluó.[13]

22. De todo el universo de personas con discapacidad en México, la encuesta del INEGI dio como resultado que en Baja California la prevalencia es del 2.8%.

[11] Ibidem, página 4, consultable en sitio web http://www.hchr.org.mx/images/doc_pub/G1419180.pdf
[12] INEGI. Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica 2014. Base de datos.
[13] La ENADID 2014 evaluó la posibilidad de caminar; subir o bajar usando sus piernas; ver; mover o usar sus brazos o manos; aprender; recordar o concentrarse; escuchar; bañarse, vestirse o comer; hablar o comunicarse; y problemas emocionales o mentales.

23. De acuerdo al Diagnóstico Estratégico del Plan Estatal de Desarrollo 2014-2019 del Gobierno del Estado de Baja California, en la Entidad las limitantes de actividad se presentan en los siguientes porcentajes: caminar o moverse, un 58%, ver con un 24.8%, mental con el 11.6%, discapacidad auditiva 9.5%, hablar o comunicarse 8.4%, atender el cuidado personal 5.3% y dificultad para aprender o poner atención 4.3%.

24. Las personas con discapacidad en Baja California, representan el 2.8 de la población de la entidad, y se encuentran distribuidas en los municipios del Estado, de la siguiente manera: Tijuana 46.6%, Mexicali 31.7%, Ensenada 15.2%, Playas de Rosarito 2.9 y Tecate 3.5[14].

25. Por otra parte, resulta importante referir que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos ha recibido diversas quejas por presuntas violaciones al derecho a la accesibilidad para las personas con discapacidad, entre las que se encuentran las registradas como CEDHBC/TIJ/Q/696/16/3VG, CEDHBC/TEC/Q/85/16/4VG y CEDHBC/TIJ/Q/1032/16/3VG.

26. En cuanto a la queja registrada como CEDHBC/TEC/Q/85/16/4VG, esta se presentó ante este organismo protector en razón de que fue señalado el Ayuntamiento de la ciudad de Tecate por no llevar a cabo las acciones necesarias para implementar la infraestructura que garantice la accesibilidad para las personas con discapacidad, toda vez que **Q1** señaló la inexistencia de rampas en las principales avenidas, así como el hecho de que aquellas que existen no cuentan con las especificaciones contenidas en las normas vigentes, lo cual constituye una barrera al libre acceso.

27. En tal sentido, en la queja CEDHBC/TIJ/Q/696/16/3VG, se señaló como autoridad responsable al H. Ayuntamiento de Tijuana, en razón de que **Q2** manifestó tener conocimiento que en una obra ejecutada por la Dirección de Obras e Infraestructura Urbana Municipal, en la Colonia La Morita de dicha ciudad, consistente en pavimentaciones y construcción

[14] Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 2010.

de rampas para personas con discapacidad, se observó que en algunas banquetas de contruyeron rampas que quedaban obstruidas con elementos urbanos como postes de alumbrado y telefonía, casetas telefónicas y postes de señalización, haciendo las mismas disfuncionales, e incumpliendo desde luego con los lineamientos internacionales, nacionales y locales, concretamente con lo que marcan las Normas Mexicanas y la Norma Técnica Complementaria en Materia de Libre Acceso.

28. Por lo que hace a la queja bajo registro CEDHBC/TIJ/Q/1032/16/3VG, la misma fue presentada en razón de la falta de accesibilidad para personas con discapacidad en particular en las inmediaciones del H, Ayuntamiento de Tijuana, refiriendo **Q3** que en la esquina que forman el Boulevard Independencia y Paseo Centenario, hay un lugar indicado para ascenso y descenso de personas, mismo que no es respetado por el propio personal del H. Ayuntamiento de Tijuana, ya que son los propios vehículos oficiales con logotipos del mismo, los que obstruyen el acceso a las rampas, lo cual provoca que el transporte público detenga su marcha para el descenso de los usuarios en un lugar no indicado para tal efecto, en donde no existen rampas ni acceso. Por otra parte refirió que la estación de la Ruta Troncal sel Sistema Integral del Transporte de Tijuana, no cuenta con las rampas adecuadas para el ascenso y descenso de personas con discapacidad motriz. En tal sentido la Dirección de Obras Públicas e Infraestructura Urbana Municipal de Tijuana, refirió mediante oficio dirigido a este Organismo Constitucional, que en base a los recorridos realizados considera que se requiere un mejoramiento urbano en el entorno de las estaciones del Sistema Integral del Transporte de Tijuana, reconociendo hace falta resolver varios cruceos de acceso a algunas estaciones. Señala también que a pesar de ya haber concluido la obra, existe un faltante importante alrededor de las estaciones, por lo que se informa se están llevando a cabo las acciones necesarias para construir la infraestructura urbana de carácter público necesria para dejar a todas las estaciones con la acccesibilidad adecuada para las personas con discapacidad.

II. SITUACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.

A. DEBER DEL ESTADO DE RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, SIN DISTINCIÓN ALGUNA.

A.I SISTEMA UNIVERSAL E INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS.

29. El deber que tienen los Estados de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas, sin distinción alguna, se encuentra consagrado, no únicamente en el marco jurídico nacional, sino también dentro de los sistemas universal e interamericano de derechos humanos, particularmente en los siguientes instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

30. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades estatales y municipales deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en nuestra Carta Magna, así como en los Tratados Internacionales en la materia, de los que México sea parte.

31. La Declaración Universal de los Derechos Humanos, dispone lo siguiente en su artículo 2, párrafo primero: "*Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición".*

32. La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, por su parte establece en su artículo 1, párrafo primero que: *"Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".*

33. El artículo 2 de la misma Convención, el cual se denomina *"Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno"* dispone que*: "Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades".*

34. Por su parte la CDPD, precisa en su artículo 3 los principios generales que deberá observar toda autoridad, desde luego en estricto apego a la obligación constitucional de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas por igual. Por lo que señala lo siguiente: *"Los principios de la presente Convención serán: a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas; b) La no discriminación; c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad; d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas; e) La igualdad de oportunidades; f) La accesibilidad; g) La igualdad entre el hombre y la mujer; h) El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad".*

35. Asimismo, por lo que hace a las obligaciones generales de los Estados Partes, en su artículo 4, la CDPD señala que: "*1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a: "[…] b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad; […]"*

36. Por otra parte, el artículo 5 del referido tratado internacional, respecto de la Igualdad y no discriminación hacia las personas con discapacidad,

precisa: *"[…] Los Estados Partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo. […]".*

37. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 2, párrafo 1 precisa: "*Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".*

38. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 2, párrafo 2 señala que *"Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".*

39. La Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad[15], define discriminación contra las personas con discapacidad en el artículo I: *"Para los efectos de la presente Convención, se entiende por: […] 2. Discriminación contra las personas con discapacidad. a) El término "discriminación contra las personas con discapacidad" significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anula el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales […]."*

[15] Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, 1999.

40. El artículo III de esta Convención Interamericana señala el compromiso de los países para lograr los objetivos de este instrumento. *"Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados Parte se comprometen a: 1. Adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, incluidas las que se enumeran a continuación, sin que la lista sea taxativa: a) Medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales, y las actividades políticas y de administración; […] d) Medidas para asegurar que las personas encargadas de aplicar la presente Convención y la legislación interna sobre esta materia, estén capacitados para hacerlo."*

41. El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), en su artículo 18 *"Protección de los Minusválidos"*, señala que *"Toda persona afectada por una disminución de sus capacidades físicas o mentales tiene derecho a recibir una atención especial con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad. Con tal fin, los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas que sean necesarias para ese propósito."*

A.II MARCO JURÍDICO NACIONAL.

42. El artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que *"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a*

los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. […] Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

43. La Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Título Primero, Capítulo Único "*Disposiciones Generales*", artículo 2 dice: *"Para los efectos de esta Ley se entenderá por: […] IX. Discriminación por motivos de discapacidad. Se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar, menoscabar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables.*

44. El artículo 3 de esta Ley General por su parte dispone que *"La observancia de esta Ley corresponde a las dependencias, entidades paraestatales y órganos desconcentrados de la Administración Pública Federal, organismos constitucionales autónomos, Poder Legislativo, Poder Judicial, el Consejo, a los Gobiernos de las Entidades Federativas y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como a las personas físicas o morales de los sectores social y privado que presten servicios a las personas con discapacidad".*

45. La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, Capítulo I

"*Disposiciones generales*", artículo 1: "*Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato. Para los efectos de esta ley se entenderá por […] III. Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo […]".*

A.III. MARCO JURÍDICO LOCAL.

46. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, Capítulo IV, de los Derechos Humanos y sus Garantías, artículo 7, dispone: *"El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esta Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos […]".*

47. Por su parte en el referido artículo, apartado A, la Constitución Estatal precisa: *"Las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos*

Mexicanos y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado y los Municipios deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes. […]".

48. La Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Baja California, dispone en su artículo 2 lo siguiente: *"El objeto de la presente ley es prevenir y erradicar toda forma de discriminación que se ejerza o se pretenda ejercer contra cualquier individuo que habite transitoria o permanentemente en el territorio estatal o se encuentre en tránsito por el mismo. Asimismo, la presente ley promueve la igualdad de oportunidades y de trato, a efecto de que sean reales, efectivas y permanentes las acciones y políticas públicas derivadas del presente ordenamiento."*

49. Por su parte el artículo 3 del citado ordenamiento jurídico establece la obligación del Estado de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas, asimismo establece que: "*[…] Los poderes públicos del Estado deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos".*

50. En su artículo 9 correspondiente al capítulo segundo, denominado "*De la Aplicación e Interpretación de la Ley"*, este ordenamiento jurídico precisa que es obligación de las autoridades del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones, adoptar todas las medidas para el exacto cumplimiento de la norma, así como diseñar e instrumentar políticas públicas que tengan como objetivo prevenir y eliminar la discriminación, sustentándose en los principios de "*a) Igualdad; No*

discriminación; Justicia social; Reconocimiento de las diferencias; Respeto a la dignidad; Integración en todos los ámbitos de la vida; Accesibilidad; Equidad; y Transparencia y acceso a la información."

B. DERECHO A LA ACCESIBILIDAD.

B.I. SISTEMA UNIVERSAL E INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

51. En el ámbito internacional, el deber de los Estados de garantizar a las personas con discapacidad el derecho a la accesibilidad está señalado en diversos instrumentos internacionales.

52. La CDPD, artículo 3: "Los principios de la presente Convención serán: *a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas; […]; c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad; […]; f) La accesibilidad; […]".*

53. *El artículo 4 de la Convención, señala respecto de las obligaciones generales de los países que: "1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a: […]; f) Emprender o promover la investigación y el desarrollo de bienes, servicios, equipo e instalaciones de diseño universal, con arreglo a la definición del artículo 2 de la presente Convención, que requieran la menor adaptación posible y el menor costo para satisfacer las necesidades específicas de las personas con discapacidad, promover su disponibilidad y uso, y promover el diseño universal en la elaboración de normas y directrices; […]"*

54. También el artículo 5 de este instrumento internacional respecto de la igualdad y no discriminación hacia las personas con discapacidad precisa: *"[…] 3. A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los*

Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables. […]".

55. El artículo 9 "*Accesibilidad*" de la Convención sin lugar a dudas por formar parte del contenido de una norma de *ius cogens*, es la piedra angular de la presente Recomendación General: *"1. A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a: a) Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo; b) Los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia. 2. Los Estados Partes también adoptarán las medidas pertinentes para: a) Desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público; b) Asegurar que las entidades privadas que proporcionan instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público tengan en cuenta todos los aspectos de su accesibilidad para las personas con discapacidad; c) Ofrecer formación a todas las personas involucradas en los problemas de accesibilidad a que se enfrentan las personas con discapacidad; d) Dotar a los edificios y otras instalaciones abiertas al público de señalización en Braille y en formatos de fácil lectura y comprensión; e) Ofrecer formas de asistencia humana o animal e intermediarios, incluidos guías, lectores e intérpretes profesionales de la lengua de señas, para facilitar el acceso a edificios y otras instalaciones abiertas al público; f) Promover otras formas adecuadas de asistencia y apoyo a las personas con discapacidad para asegurar su acceso a la información; g) Promover el acceso de las personas con discapacidad a los nuevos sistemas y tecnologías de la*

información y las comunicaciones, incluida Internet; h) Promover el diseño, el desarrollo, la producción y la distribución de sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones accesibles en una etapa temprana, a fin de que estos sistemas y tecnologías sean accesibles al menor costo".

56. La Observación General número 2 del Comité de Naciones Unidas sobre Derechos de las Personas con Discapacidad (sobre el artículo 9 de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad), en el párrafo 1 indica: *"La accesibilidad es una condición previa para que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en la sociedad en igualdad de condiciones. Sin acceso al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, las personas con discapacidad no tendrán iguales oportunidades de participar en sus sociedades respectivas".*

57. El párrafo 14 de esta Observación General indica: *"Las barreras que impiden el acceso a los objetos, instalaciones, bienes y servicios existentes que están destinados o abiertos al público se eliminarán gradualmente de forma sistemática y, lo que es más importante, con una supervisión continua, al objeto de alcanzar la plena accesibilidad."*

58. Sobre la obligación de contemplar el diseño universal, el Comité señala en el párrafo 15: *"La aplicación estricta del diseño universal a todos los nuevos bienes, productos, instalaciones, tecnologías y servicios debe garantizar un acceso pleno, en pie de igualdad y sin restricciones a todos los consumidores potenciales, incluidas las personas con discapacidad, de una manera que tenga plenamente en cuenta su dignidad y diversidad intrínsecas. Debe contribuir a la creación de una cadena irrestricta de desplazamientos de la persona de un espacio a otro, y también dentro de un espacio en particular, sin barrera alguna."*

59. Por lo que respecta a la obligación de garantizar la accesibilidad a todas las personas con discapacidad, el Comité dentro de dicho documento señala en el párrafo 24*: "a) Los Estados partes están obligados*

también a garantizar que las personas con discapacidad tengan acceso al entorno físico, el transporte, la información y la comunicación, y los servicios abiertos al público que ya existan. No obstante, como esta obligación debe cumplirse gradualmente, los Estados partes deben promover el acceso de las personas con discapacidad a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluida Internet; b) Promover el diseño, el desarrollo, la producción y la distribución de sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones accesibles en una etapa temprana, a fin de que estos sistemas y tecnologías sean accesibles al menor costo."

60. Por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto a la obligación del Estado de garantizar el derecho a la accesibilidad ha reconocido que: *"El derecho a la accesibilidad desde la perspectiva de la discapacidad comprende el deber de ajustar un entorno en el que un sujeto con cualquier limitación puede funcionar y gozar de la mayor independencia posible, a efectos de que participe plenamente en todos los aspectos de la vida en igualdad de condiciones con las demás. En el caso de personas con dificultades de movilidad física, el contenido del derecho a la libertad de desplazamiento implica el deber de los Estados de identificar los obstáculos y las barreras de acceso y, en consecuencia, proceder a eliminarlos o adecuarlos, asegurando con ello la accesibilidad de las personas con discapacidad a las instalaciones o servicios para que gocen de movilidad personal con la mayor independencia posible."*

61. En el Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina, sentencia de 31 de agosto de 2012, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 133, la Corte también observa en el mismo sentido la importancia de reconocer el modelo social de atención a la discapacidad y la necesidad de eliminar las barreras físicas y arquitectónicas: 133*. "La Corte observa que en las mencionadas Convenciones se tiene en cuenta el modelo social para abordar la discapacidad, lo cual implica que la discapacidad no se define exclusivamente por la presencia de una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, sino que se interrelaciona con las barreras o limitaciones que socialmente existen para que las personas puedan ejercer sus derechos de manera efectiva. Los tipos de*

límites o barreras que comúnmente encuentran las personas con diversidad funcional en la sociedad, son, entre otras, barreras físicas o arquitectónicas, comunicativas, actitudinales o socioeconómicas".

B.II. MARCO JURÍDICO NACIONAL.

62. A nivel nacional contamos con la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2011, y cuyo objeto es reglamentar el artículo 1º constitucional, estableciendo las condiciones en las que el Estado deberá promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos.

63. La Ley citada anteriormente es el documento jurídico donde se establecen los conceptos y obligaciones que para los efectos de la presente Recomendación General, deben cumplir las autoridades municipales. El Título Primero, Capítulo Único Disposiciones Generales, artículo 2, define la accesibilidad como *"Las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales; Ajustes Razonables. Se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales; [...] X. Diseño universal. Se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El diseño universal no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad cuando se necesiten; [...] XXI. Persona con Discapacidad. Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le*

impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás; [...]".

64. Por su parte el artículo 5 de dicho ordenamiento jurídico establece los principios que deberán observar las políticas públicas, dentro de los que se encuentra la equidad, justicia social, igualdad de oportunidades, respeto a la autonomía individual.

65. En tal sentido, el artículo 16 de la citada Ley, correspondiente al capículo IV denominado Accesibilidad y Vivienda, establece de forma clara el derecho que tienen las personas con discapacidad a la accesibilidad universal, por lo que se deberán emitir normas, lineamientos y reglamento que garanticen la accesibilidad obligatoria en instalaciones públicas o privadas, que les permita el libre desplazamineto en condiciones dignas y seguras. Dispone también que las dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, vigilarán el cumplimiento de las disposiciones que en materia de accesibilidad y desarrollo urbano se establecen en la normatividad vigente. Aunado a ello, establece que los edificios públicos deberán sujetarse a la legislación, regulaciones y Normas Oficiales Mexicanas vigentes, para el aseguramiento de la accesiblidad a los mismos, realizando acciones de coordinación, supervición y promoción con las dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno, elaboración de programas en materia de accesibilidad, reformas o en su caso elaboración de los reglamentos respectivos.

66. Para asegurar la accesibilidad en la insfraestructura básica, equipamiento o entorno urbano y los espacios públicos, el numeral 17 de la multicitada Ley, dispone que se deberá contemplar que sea de carácter universal, obligatoria y adaptada para todas las personas; que incluya el uso de señalización, facilidades arquitectónicas, tecnologías, información, sistema braille, lengua de señas mexicana, ayudas técnicas, perros guía o animasl de servicios y otros apoyos, y desde luego agrega que la adecuación de las instalaciones públicas sea progresiva.

67. Aunado a lo anterior, a nivel nacional se cuenta con la Ley General de

Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, misma en su artículo establece lineamientos bajo los cuales los municipios deben llevar a cabo acciones coordinadas con la Federación, Estado y otros municipios, sobre todo cuando uno o más centros urbanos formen una continuidad física y demográfica, a efecto de planear y regular de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centro urbanos, estableciendo que es de interés metropolitano la accesibilidad universal y la movilidad. Así también contempla que las políticas y programas de movilidad deberán procurar la accesibilidad universal de las personas, garantizando la máxima interconexión entre vialidades, medios de transporte, rutas y destinos, priorizando la movilidad peatonal y no motorizada.

68. Por otro lado, resulta indispensable hacer referencia a la Norma Mexicana NMX-R-050-SCFI-2006, Accesibilidad de las personas con discapacidad a espacios construidos de servicio público- Especificaciones de seguridad, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2007, y en la que participaron para su elaboración diversas instancias gubernamentales, Cámaras empresariales, Colegios de Profesionistas, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, organismos de la sociedadd civil, y la academia, la cual tiene como propósito establecer las especificaciones que rigen la construcción de espacios de servicio al público, para que las personas con discapacidad puedan realizar sus actividades en igualdad de condiciones que quienes no presenten alguna discapacidad.

69. Dicha Norma Mexicana establece con claridad las medidas mínimas necesarias para garantizar la accesibilidad para las personas con discapacidad, en banquetas, rampas, escaleras eléctricas, distancia entre puertas de acceso, cajones de estacionamiento, pasillos libres de obstáculos, sanitarios, módulos de atención y pasamanos.

B.III. MARCO JURÍDICO ESTATAL

70. La Ley para las Personas con Discapacidad en el Estado de Baja California tiene por objeto el respeto, protección y cumplimiento de las

medidas y acciones que contribuyan al desarrollo integral de las personas con discapacidad, procurando su bienestar físico y mental, así como la igualdad de oportunidades en sus actividades, fortaleciendo el entorno donde se desenvuelven.

71. En ese sentido, le citada ley, en su artículo 2 dispone que los principios que la rigen y que deberán observar las políticas públicas en la materia, *son: I. El respeto a la dignidad inherente al ser humano; II. La autonomía, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas con discapacidad; III. La no discriminación; IV. La igualdad de oportunidades; V. La equidad; VI. La accesibilidad; VII. La participación e inclusión, plenas y efectivas en la sociedad; VIII. La aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humana; IX. El reconocimiento de las diferencias de las personas con alguna discapacidad, con el objetivo de eliminar o minimizar las barreras que los mantienen en su discapacidad; X. El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad".*

72. Por su parte el artículo 5 de la referida ley en sus fracciones VI, X y XI dispone que la misma reconoce y protege el derecho a tener acceso a los lugares de esparcimiento para desarrollar deportes; a la implementación del diseño universal de accesibilidad, con la finalidad de que las personas con discapacidad cuenten con las facilidades necesarias de desplazamiento en su entorno; así como a tener fácil acceso a la información y atención de las dependencias del Estado.

73. El artículo 34 es preciso en establecer que "*Los Ayuntamientos, en sus ámbitos de competencia, deberán coordinarse con las Dependencias y Entidades referidas en la presente Ley, a efecto de otorgar una mejor prestación de los servicios a favor de las personas con discapacidad. De igual forma y para la prestación de los servicios públicos que tienen a su cargo, los Ayuntamientos en sus respectivos ámbitos de competencia establecerán ventanillas de atención preferente para las personas con discapacidad."*

74. Por otra parte, la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California, dispone en su artículo 3 que "*La ordenación y regulación de los asentamientos humanos en el Estado tenderá a mejorar las condiciones de vida de la población urbana y rural mediante: […] XVII. El desarrollo y adecuación en los centros de población de la infraestructura, el equipamiento y los servicios urbanos que garanticen la seguridad y accesibilidad que requieran las personas con discapacidad".*

75. En ese mismo sentido encontramos que la Ley de Edificaciones del Estado de Baja California, en su artículo 2, relativo al objeto de la misma, dispone que *"[…] Respetando en todo momento, en las edificaciones públicas o privadas e instalaciones, el diseño universal, para que todas las personas con o sin discapacidad, tengan acceso y movilidad en su interior, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado, teniendo en cuenta el empleo de elementos de asistencia particulares de cada discapacidad. […] IV. Establece las condiciones y especificaciones técnicas de diseño para la elaboración de proyectos y ejecución de obras de edificación, y para la adecuación de las existentes, con el fin de hacerlas accesibles a las personas con discapacidad y/o adultas mayores".*

76. Dicho cuerpo normativo establece entre las atribuciones de los Ayuntamiento y de las Unidades Administrativas que los mismos designen, la de crear ambientes y rutas accesibles que permitan el desplazamiento y los ordenamientos que inciden en la materia.

77. Adicionalmente el 18 de octubre de 2013 fueron publicadas en el Periódico Oficial del Estado, las Normas Técnicas Complementarias de la Ley de Edificaciones del Estado, de Proyecto Arquitectónico en Materia de Libre Acceso para Personas con Discapacidad, las cuales incluyen las especificaiones en cuanto a las dimensiones mínimas necesarias para el desplazamiento de personas utilizando apoyos, medidas de sillas de ruedas, dimensiones mínimas necesarias para realizar una maniobra de giro en silla de ruedas, dimensiones mínimas necesarias para optimizar la circulación n pasillos, medidas en pasamanos y barandales, apoyos isquiáticos, puertas, ventanas, superficie de pisos, pavimentos táctiles, señalizaciones, elementos de circulación horizontal y vertical, elementos

de servicios como estacionamientos, sanitarios y baños y mobiliario, entre otros.[16]

B.IV. REGLAMENTOS MUNICIPALES

78. Por su parte el Reglamento sobre los Derechos de Personas con Discapacidad del Municipio de Tijuana[17], dispone en su artículo 1 BIS, entre los principios que rigen dicho Reglamento y deberán observar las políticas públicas en la materia, el de la no discriminación; la igualdad de oportunidades; la equidad; la accesibilidad; la participación e inclusión, plenas y efectivas en la sociedad; y el reconocimiento de las diferencias de las personas con discapacidad, con el objetivo de eliminar o minimizar las barreras que los mantienen en su discapacidad.

79. El artículo 2, fracción I del referido Reglamento Municipal describe la accesibilidad como *"Las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales".*

80. Respecto a los deberes que el Ayuntamiento de Tijuana tiene a través de sus dependencias y entidades, encontramos en el artículo 5 de dicho Reglamento, el de *"Impulsar el desarrollo integral y la inclusión social de las personas con discapacidad en el municipio, independientemente de los que implementen los otros dos niveles de gobierno".*

81. Asimismo, el artículo 7 establece del Reglamento sobre los Derechos de Personas con Discapacidad de Municipio de Tijuana, Baja California, establece lo siguiente: "*ARTÍCULO 7.- A la Secretaria de Educación Municipal le corresponde implementar las siguientes acciones para que las*

[16] Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano. Normas Técnicas Complementarias de la Ley de Edificaciones del Estado, de Proyecto Arquitectónico en Materia de Libre Acceso para Personas con Discapacidad, 2013. Periódico Oficial del Estado de Baja California, No. 46, Tomo CXX, 18 de octubre de 2013.
[17] Reglamento sobre los Derechos de Personas con Discapacidad de Municipio de Tijuana, Baja California, 2009.

personas con discapacidad tengan acceso a una educación inclusiva y a contar las herramientas necesarias para ella, teniendo las siguientes atribuciones y obligaciones: Fomentar la implementación y diseños de programas de formación y certificación de intérpretes, estenógrafos del español y demás personal especializado en la difusión y uso conjunto del español y la lengua de Señas Mexicana. II. Crear un programa de becas en conjunto con la Secretaría de Desarrollo social Municipal para las personas con discapacidad. III. El Sistema Educativo Municipal de Bibliotecas Públicas, promoverá que el acervo de cada institución sea el suficiente y esté disponible en Sistema de Escritura Braille, audio, video y demás programas de multimedia, tomando en consideración criterios de biblioteconomía. Asimismo se asegurará que los acervos digitales estén al alcance de las personas con discapacidad. IV. Las escuelas y bibliotecas públicas deben incluir diversos materiales de información con relación a las diferentes discapacidades que existen, además de los equipos de cómputo con tecnología adaptada, escritura e impresión en el Sistema de Escritura Braille, ampliadores, lectores de texto y demás innovaciones tecnológicas y espacios adecuados que permitan su uso a las personas con discapacidad".

82. De forma muy puntual y específica el artículo 10 del referido reglamento dispone que la Dirección de Administración Urbana Municipal tiene las siguientes obligaciones y atribuciones*: "I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones que en materia de accesibilidad, desarrollo urbano y vivienda se establecen en la normatividad vigente. II. Vigilar que los edificios públicos y privados que sean construidos a partir del inicio de la vigencia de este reglamento según el uso al que serán destinados, se adecuarán a las Normas Oficiales que expidan las autoridades competentes, para el aseguramiento de la accesibilidad a los mismos. III. Vigilar que las empresas privadas cuenten con facilidades arquitectónicas, equipamiento y ayudas técnicas para sus trabajadores con alguna discapacidad. Para facilitar la accesibilidad, en la infraestructura básica, equipamiento urbano, espacios públicos y de uso común, se contemplarán entre otros, los siguientes lineamientos: a) Que sean de carácter universal y adaptado para todas las personas; b) Que cuenten con señalización e incluyan tecnologías para facilitar el acceso y desplazamiento, y que*

posibiliten a las personas el uso de ayudas técnicas, perros guía u otros apoyos, y c) Que la adecuación de las instalaciones públicas sea progresiva. IV. Vigilar que las construcciones o modificaciones que se realicen en el Municipio de Tijuana, contemplen las facilidades urbanísticas y arquitectónicas adecuadas para las personas con discapacidad motriz, mental y sensorial de conformidad con la normatividad aplicable. V. Impulsar la creación de los lineamientos necesarios para la ejecución de programas de construcción o adaptación de viviendas a las personas con discapacidad, de conformidad con las normas y especificaciones técnicas y de construcción, que establezcan los reglamentos respectivos. VI. Las instituciones educativas de todos los niveles, públicas o particulares, deben contar con las facilidades físicas y arquitectónicas que manda el Manual de Normas Técnicas Complementarias de la ley de edificaciones del estado de proyecto arquitectónico en materia de Libre Acceso para personas con discapacidad, y administrativas necesarias para el libre ingreso de las personas con discapacidad. La Dirección de Administración Urbana, deberá requerir a las mencionadas instituciones que no cuenten con éstas, para que las construyan o adecuen y así dé una plena inclusión. VII. Le corresponde crear convenios con las empresas de telefonía pública para que realicen las adecuaciones necesarias a sus aparatos en la vía pública, a efecto de facilitar y asegurar el acceso al servicio a personas con algún tipo de discapacidad".

83. En ese sentido, el Reglamento para la Atención de Personas con Discapacidad en el Municipio de Mexicali[18], precisa en su artículo 4 la obligación municipal en materia de desarrollo integral de personas con discapacidad, de promover, impulsar y ejecutar "*El establecimiento de facilidades urbanísticas y arquitectónicas, así como la eliminación de barreras físicas".* Asimismo el numeral 17 del referido ordenamiento jurídico municipal establece lo siguiente: *"Las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, responsables de la planeación y ejecución de obras de construcción o mantenimiento de inmuebles en los que se presten servicios municipales, así como de vialidades, parques y*

[18] Reglamento para la Atención de Personas con Discapacidad en el Municipio de Mexicali, Baja California. 2000.

jardines públicos, deberán respetar las disposiciones que tengan por objeto facilitar el tránsito, desplazamiento y uso de estos espacios por las personas con discapacidad".

84. Por su parte el Reglamento de las Personas con Discapacidad para el Municipio de Ensenada, Baja California,[19] establece en sus artículo 2, 6, 7 y 28, que en las políticas públicas que se implementen para la aplicación de dicho reglamento, se observarán como principios rectores, la no discriminación; igualdad de oportunidades; equidad; accesibilidad; participación e inclusión, plenas y efectivas en la sociedad; el reconocimiento de las diferencias de las personas con alguna discapacidad, con el objetivo de eliminar o minimizar las barreras que los mantienen en su discapacidad. En ese mismo sentido, establece también el reconocimiento al derecho a la implementación del Diseño Universal en el municipio de Ensenada, para la accesibilidad en condiciones dignas y seguras a los espacios públicos abiertos o cerrados, de cualquier índole, a fin de que se desplacen libremente por sí o acompañados de los elementos de asistencia necesarios, así como las obligaciones de las distintas instancias del Gobierno Municipal para llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad.

85. En ese mismo sentido, el Reglamento para el Desarrollo Integral de las Personas con Discapacidad del Municipio de Playas de Rosarito, dispone también en sus artículos 7, 8, 9 y 21, los derechos de las personas con discapacidad, así como las obligaciones y atribuciones conferidas al H. Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, para garantizar el pleno ejercicio de los mismos, en condiciones de igualdad y trato digno.

86. En tanto que el Reglamento sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Tecate, establece con claridad los derechos de las personas con discapacidad, así como las atribuciones y obligaciones de las autoridades municipales, dentro de los que se encuentran la implementación del diseño universal, para la accesibilidad en condiciones

[19] Reglamento de las Personas con Discapacidad para el Municipio de Ensenada, Baja California, 2008.

dignas y seguras en los espacios públicos abiertos o cerrados, de cualquier índole, mismos que deberán ser acompañados de los elementos de asistencia necesarios; también resalta el derecho a recibir información y atención de las dependencias del Municipio, así como orientación jurídica.[20]

III.- OBSERVACIONES.

87. Una vez analizados los antecedentes plasmados en la presente Recomendación, relacionados con el derecho humano a la accesibilidad de las personas con discapacidad en Baja California, así como el marco jurídico disponible, esta Comisión Estatal considera:

88. Para esta Comisión Estatal, es claro que en los municipios que conforman nuestro Estado, no se cumple con la garantía del derecho humano a la accesibilidad para las personas con discapacidad, vulnerando así también el derecho humano a la igualdad, dado que esto genera barreras que impiden el goce de sus derechos en igualdad de condiciones que los demás.

A. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA IGUALDAD Y A NO SER DISCRIMINADO.

89. Este organismo protector de derechos humanos resalta la particular importancia de este derecho inherente a todo ser humano, de ser reconocidos como iguales ante la ley, de disfrutar y gozar plenamente de todos los derechos, mismo que bajo ninguna circunstancia o condición puede ser restringido.

90. En efecto este derecho humano es considerado como vertebral y entraña por sí mismo la no discriminación del ser humano, ya que como ha quedado expresado, bajo ninguna circunstancia ni categoría puede ser colocado en estado de vulnerabilidad y desigualdad en cualquier ámbito de la vida en el ejercicio pleno de sus derechos.[21]

91. El derecho a la igualdad, como ya quedó precisado en el apartado anterior, se encuentra reconocido en nuestra Carta Magna en su artículo

---

[20] Reglamento sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad para Municipio de Tecate, 2016. Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 11, 16. 17, 20, 21 y 22.

[21] Soberanes Fernández, José Luis (ed) 2015, *Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos,* pág. 111

1º, párrafo quinto, mismo que establece la prohibición expresa de toda discriminación motivada por cualquier razón y que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

92. Si bien es cierto, en el texto constitucional no encontramos propiamente la definición o concepto de discriminación, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidad, llegó a la conclusión de que por discriminación debe entenderse la exclusión, estricción o preferencia que se base en razones como raza, sexo, lenguaje, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, y que tiene el propósito o el efecto de nulificar o desequilibrar el reconocimiento, disfrute o ejercicio para todas las personas, en igualdad de circunstancias, de todos los derechos y libertades.

93. Por su parte el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, lo conceptualiza como "*una práctica cotidiana que consiste en dar un trato desfavorable o de desprecio inmerecido a determinada persona o grupo, que a veces no percibimos, pero que en algún momento la hemos causado o recibido.*"[22]

94. La vulneración al derecho a la igualdad es una consecuencia de la falta de accesibilidad en el entorno físico de los edificios y espacios públicos, por lo que no puede dejarse de lado la conceptualización de este derecho sustentado en la dignidad de la persona.

95. En ese sentido, diversos instrumentos jurídicos internacionales que el Estado Mexicano está obligado constitucionalmente a observar su estricto cumplimiento, reconocen este derecho humano. Los artículos 2.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; II, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; I.6, de la Declaración del Milenio y 9.1 de la Declaración Sobre la Raza y los Perjuicios Raciales; que en términos generales disponen que toda persona tiene los derechos y libertades, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión,

[22] Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Secretaría de Gobernación), consultable en el sitio web http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=84&id_opcion=142&op=142

opinión política o cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición y que todos son iguales ante la ley y por ello tienen, sin distinción, derecho a igual protección ante la ley.

96. Al respecto, el *"Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos*"[23], señala que el derecho a la igualdad *"Es la prerrogativa que se le reconoce a todas las personas para disfrutar de los derechos establecidos y protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, en condiciones de igualdad atendiendo a sus circunstancias particulares, evitando todo tipo de discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencia, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública."*

97. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado que *"la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza".*[24]

98. Es preciso recordar que en el año 2014 el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas envió las observaciones finales sobre el informe que México realizó respecto del

[23] Soberanes Fernández, José Luis, "*Manual para la calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos"* Editorial Porrúa, página 273, Primera edición, México 2008.
[24] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la Naturalización. Opinión Consultiva OC-48/84 de 19 de enero de 1984. Seria A No. 4 párrafo 55.

cumplimiento de sus obligaciones internacionales adquiridas mediante la ratificación de la CDPD. En el documento el Comité fue determinante al manifestar su preocupación y recomendó de manera precisa en los temas relacionados con el derecho a la igualdad y no discriminación consagrado en el artículo 5 de la Convención, que la negación de ajustes razonables constituye una forma de discriminación basada en la discapacidad y recomienda al Estado que establezca líneas presupuestarias específicas para cumplir sus objetivos en materia de igualdad que ayuden a reconocer la denegación de ajustes razonables como forma de discriminación.

99. En el presente caso, la violación a derechos humanos es tanto de igualdad, como de trato digno y como consecuencia de ello la violación al derecho que tienen todas las personas a la accesibilidad. Lo anterior en razón de que como se dio cuenta en el apartado de antecedentes, los edificios y espacios públicos en los municipios de Baja California no cuentan con las características y condiciones necesarias para ser considerados como accesibles en términos de los parámetros locales e internacionales.

100. Ahora bien, del análisis lógico-jurídico sobre la situación que viven las personas con discapacidad en el Estado, en materia de accesibilidad, se observa que al no existir las condiciones necesarias de accesibilidad en los municipios de Baja California, se está violentando el derecho humanos a la igualdad, puesto que no se están llevando a cabo las acciones y medidas para asegurar el acceso a sus derechos a través del diseño y construcción de un entorno físico adecuado.

A. DERECHO A LA ACCESIBILIDAD.

101. Como se ha hecho referencia en la presente Recomendación, el artículo 9 de la CDPD, relativo a la accesibilidad, es de carácter obligatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 1 y 133 constitucionales y por tanto de estricto cumplimiento por parte de todas las autoridades de Baja California en sus respectivos ámbitos de competencia.

102. Por su parte el Comité de Naciones Unidas sobre Derechos de las Personas con Discapacidad emitió la Observación General sobre el artículo 9, en la cual se enfatiza que la accesibilidad es una condición previa esencial para que las personas con discapacidad puedan participar plenamente en la sociedad en igualdad de condiciones y disfrutar de manera efectiva de todos sus derechos humanos y libertades fundamentales.

103. Esta Defensoría estima que sin el acceso al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, las personas con discapacidad no tendrán iguales oportunidades de participar.

104. En los párrafos 19 y 20 de las observaciones finales al informe de México, se desprende que al Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad le preocupa también que el Estado parte no cuente con mecanismos específicos de evaluación del cumplimiento con la normativa de accesibilidad en todos los ámbitos considerados por la Convención. Asimismo recomienda a nuestro país para que instaure mecanismos de monitoreo, queja y sanciones efectivas por incumplimiento de las leyes sobre accesibilidad; así como adoptar medidas para asegurar que los planes de accesibilidad incluyan los edificios existentes y no solamente las nuevas edificaciones; también diseñe e implemente un plan nacional de accesibilidad aplicable al entorno físico, al transporte, a la información y a las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público; y finalmente que vele por que las entidades privadas tengan debidamente en cuenta todos los aspectos relacionados con la accesibilidad de las personas con discapacidad y que sean objeto de sanciones en caso de incumplimiento.

105. Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis ha sostenido a través de la tesis 1ª CLV/2015, que la discapacidad se centra en aquellos aspectos externos a la persona, esto es, en el entorno físico, en el cual la persona con discapacidad puede participar plenamente en

todos los aspectos de la vida. Identificando la obligación del Estado para remover todos los obstáculos y barreras de acceso. Por otro lado, la tesis 1ª CLVIII/2015, la relación entre los derechos humanos a la accesibilidad y a la movilidad personal, pues su finalidad es permitir que las personas con discapacidad participan plenamente en todos los aspectos de la vida en igualdad de condiciones con las demás, asegurando así los diversos aspectos de vida independiente. Estableciendo también que la accesibilidad en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la CDPD viene referida aquellas medidas dirigidas a facilitar, en lo conducente, el acceso de las personas al entorno físico en que se desenvuelve.

106. De lo anterior se deduce que las autoridades municipales al no llevar a cabo las acciones necesarias para lograr la accesibilidad a través del diseño universal y/o los ajustes razonables necesarios, incumplen con las obligaciones legales y convencionales contraídas por el Estado Mexicano.

107. Especificando el tema la accesibilidad a través del diseño universal y los ajustes razonables es preciso tener presente que el artículo 27 de la Ley Estatal de Protección a los Derechos de las Personas con Discapacidad indica que las personas con discapacidad tienen derecho a la accesibilidad universal y a la vivienda. Las dependencias y entidades de la Administración Pública, Estatal y Municipal, vigilarán el cumplimiento de las disposiciones que en materia de accesibilidad, desarrollo urbano y vivienda se establezcan a favor de las personas con discapacidad en la normatividad aplicable vigente.

108. Por su parte, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, a través del Mecanismo Estatal de Supervisión de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad convocó a la realización de mesas de trabajo en los distintos municipios que conforman nuestra Entidad, mismas que arrojaron diversos datos y muestras que nos permiten visibilizar la situación respecto a la accesibilidad en Baja California, recalcando que las opiciones y conclusiones a que se arribaron, reflejan la percepción de las organizaciones de la sociedad civil, académicos y colegios de profesionistas que participaron en las mismas.

Ensenada	La gran mayoría de la población población considera a la ciudad totalmente inaccesible en materia de vialidades.	Se concluyó que la mayoría de los edificios de gobierno municipales son inaccesibles, considerando que no cumplen con la normatividad de construcción municipal.	Consideraron también que no existe la más mínima accesibilidad a la comunicación en las diferentes dependencias de gobierno, ni algún apoyo de intérpretes, o información en audio o braille.	Se consideró además que son muy pocos los lugares reservados para las personas con discapacidad, en relación a la afluencia de las personas que asisten a los diferentes edificios públicos municipales, asimismo que las rampas anexas son muy inclinadas o muy reducidas por lo que no permite la accesibilidad autónoma de una personas en silla de ruedas
Tijuana	Se concluye que la mayoría de los lugares no cuentan con accesibilidad ya que las banquetas están quebradas o simplemente no las hay, asimismo que en los lugares que existen rampas de acceso, las mismas se encuentran bloqueadas por el comercio ambulante y hasta los mismos	Los participantes concluyeron de forma unánime que los edificios gubernamentales no tienen accesibilidad, tampoco aquellos de reciente creación, se argumentó que el edificio de palacio municipal aunque cuenta con elevadores, el dispuesto para	No existe suficiente señalización para la totalidad de los usuarios, menos aún para las personas con discapacidad visual o auditiva, a quienes nadie sabe cómo guiarlos u orientarlos.	Se estima que Tijuana sí cuenta con la cantidad suficiente de estacionamientos exclusivos para personas con discapacidad; sin embargo, se advierte que la principal problemática es que los ciudadanos no los respetan, por lo

	letreros de señalización que instala el propio gobierno municipal.	personas con discapacidad, tiene alrededor de dos años que no funciona, además que la entrada es muy reducida, de tal forma que se convierte en un cuello de botella para los usuarios y las rampas no cuentan con los mínimos establecidos por la legislación vigente.		que se estima necesario hacer campañas de concientización para el respeto de estos espacios y de sus usuarios.
Mexicali	Se observa claramente que las banquetas y avenidas no son accesibles para las personas con discapacidad, ya que los niveles de las mismas son muy altos en comparación con las avenidas y además son peligrosas ya que hay muchos respiradores y alcantarillas y no cuentan con la protección debida.	Los edificios gubernamentales no son accesibles en su mayoría, no cuentan con rampas adecuadas, tienen altas escalinatas y no existe pasa manos en las escaleras.	De forma general se estimó que en las oficinas de gobierno es poca o nula la comunicación que existe para este sector de la población ya que los servidores públicos no están capacitados para ello, ni existen los señalamientos adecuados.	Concluyen que no existe la suficiente cantidad de estacionamiento para personas con discapacidad, tanto en vialidades como en edificios gubernamentales.
Tecate	Las personas participantes en dicha mesa estimaron que no existen vialidades adecuadas para las personas con	Concluyen que en Tecate las autoridades no se han preocupado por construir los edificios u oficinas de	Concluyen que no prácticamente no existe el derecho a la información, en ninguna dependencia	En cuanto a los estacionamientos, los participantes señalan que son prácticamente inexistentes en las

	discapacidad, ya que las banquetas son muy altas y no cuentan con rampas, tampoco en los edificios gubernamentales.	gobierno con la accesibilidad debida.	cuentan con intérpretes calificados, además de no existir audios, videos, ni información para atender a las personas con discapacidad.	vías principales de la ciudad, más aún fuera de ellas. Asimismo refieren que en la mayoría de los casos son ocupados por personas sin ninguna discapacidad.
Playas de Rosarito	Señalan los participantes que en el municipio de Playas de Rosarito son mínimos los lugares con la accesibilidad adecuada, pues se cuenta con algunas banquetas y las mismas generalmente están muy inclinadas hacia los lados de tal forma que es muy incómodo transitar por ellas en sillas de ruedas. Además la mayoría son muy angostas y cuentan con obstáculos en medio de ellas.	Señalan que en la comandancia de policía no existen los accesos necesarios, únicamente altas escalinatas que ponen en riesgo la integridad de las personas con discapacidad visual.	En las oficinas gubernamentales no existe información en braille, tampoco existen pantallas que indiquen cómo hacer los diversos trámites o en dónde realizarlos.	De forma general se concluye que no existen suficientes espacios de estacionamiento para personas con discapacidad, además que los que existen no cuentan con las medidas señaladas en la ley y no cuentan con rampa de acceso para subir las banquetas.

109. Asimismo este organismo protector realizó un Diagnóstico Estatal sobre la Accesibilidad de las Personas con Discapacidad, en conjunto con el Colegio de Profesionistas en Ingeniería Civil de Ensenada A.C. y organismos de la sociedad civil, mediante el cual se llevó a cabo una

revisión física de diversos edificios y espacios públicos en los cinco municipios que conforman el Estado de Baja California, encontrando que existen obstáculos que impiden el libre tránsito en las banquetas, además las rampas tienen irregularidades que impiden su uso por parte de las personas con discapacidad. Las banquetas no cuentan con el ancho mínimo, o bien no cuentan con rampas en las esquinas de las mismas.

110. Cabe resaltar que dicho diagnóstico se llevó a cabo tomando en consideración la Norma Mexicana NMX-R-050-SCFI-2006, Accesibilidad de las personas con discapacidad a espacios construidos al público-Especificaciones de seguridad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2007, así como los Reglamentos de edificaciones de cada municipio del Estado.

111. En ese sentido, se observó que el Palacio Municipal de Ensenada no cumple con el ancho mínimo en puertas y elevadores, para ser considerado como accesible de acuerdo al diseño universal, incumpliendo además con lo dispuesto por el propio Reglamento Municipal de Edificaciones que establece una medida de 91 centímetros. Asimismo, se llevó a cabo una revisón en algunas vialidades del municipio, como Zona Centro; Avenida Reforma; Colonia Popular, sobre la Calle Primera; Luis Echevería sobre Calle Constituyentes de 1917; Calle Hidalgo sobre Avenida Juárez; Fraccionamiento Villas del Real; Colonia José María Morelos y Pavón; y Ejido Chapultepec encontrando que las rampas de acceso a las banquetas incumplen con el ancho mínimo, pendiente máxima de rampas y superficie de rampas y banquetas, lo cual las hace inaccesibles para las personas con discapacidad.

112. Por otra parte, en el municipio de Mexicali… (sí cumple y no se hicieron vialidades)

113. Asimismo, en el municipio de Playas de Rosarito se encontraron irregularidades en los cajones de estacionamiento, ancho mínimo de pasillos, banquetas, rampas de acceso, puertas y elevadores, pendiente máxima de rampas, superficie de rampas y banquetas del Palacio Municipal de dicha municipalidad. En cuanto a las vialidades de las que se

tomó la muestra, se observó que no cumplen con el ancho mínimo de banquetas y rampas de acceso, pendiente máxima y superficie de rampas y banquetas.

114. En cuanto al municipio de Tecate, se observó que algunos de los puntos sí cumplen, sin embargo el Reglamento de Edificaciones para el Municipio de Tecate, no ha sido modificado desde hace 10 años y el mismo no cumple con las especificaciones de diseño universal, por lo que en base al mismo ninguno de los puntos evaluados sería aprobado. Ante ello, se concluye que el Palacio Municipal de Tecate no cumple con el ancho mínimo de pasillos, rampas de acceso y puertas y elevadores. (preguntar si tienen elevador, creo que no). Se realizó recorrido sobre la avenida Benito Juárez, a efecto de llevar a cabo la medición del ancho de banquetas, sus condiciones, la existencia de rampas y posibles obstáculos que impidan la accesibilidad para las personas con discapacidad, encontrándo que se incumple con el ancho mínimo de rampas de acceso y superficio en rampas y banquetas.

115. Por último, en el municipio de Tijuana se logró detectar que el edificio que alberga el Palacio Municipal no cumple con el ancho mínimo en banquetas y rampas de acceso, en pendiente máxima de rampas, así como superficie de rampas y banquetas. Así mismo incumple con el ancho mínimo de las puertas del elevador destinado de forma exclusiva para las personas con discapacidad, el cual además no funciona, por lo tanto es un obstáculo más para las personas con discapacidad; respecto a las rampas, cabe destacar que además de ser muy elevada la pendiente, el piso está muy dañado y en los pasillos interiores se encuentran diversos obstáculos que impiden el libre tránsito de conformidad con la NMX-R-050-SCFI-2006, tales como bancas, copiadoras y macetas.

116. Como ha quedado precisado, los cinco Ayuntamientos del Estado de Baja California cuentan con reglamentación que establece sus facultades, atribuciones y obligaciones en materia de accesibilidad, a fin de eliminar las barreras arquitectónicas en los espacios de servicio al público que impidan el libre desplazamiento de las personas con discapacidad. Sin embargo dichas disposiciones no han sido acatadas plenamente por las

administraciones municipales, tal y como se puede observar en los párrafos que anteceden, además de la percepción ciudadana de falta de accesibilidad en edificios y espacios públicos a cargo de los ayuntamientos del Estado, el incumplimiento a sus propias reglamentaciones municipales, las cuales además carecen de elementos contenidos en las Normas Mexicanas sobre accesibilidad, por lo que resulta necesaria la adecuación a la normativa municipal.

117. Respecto a las modificaciones arquitectónicas o adecuaciones a la infraestructura urbana, de acuerdo a la información obtenida a través del Mecanismo de Supervisión, se pudo constatar que estas son mínimas. Pocas han sido las adecuaciones realizadas y las mismas no cuentan con los mínimos requeridos por las normas en materia de accesibilidad, encontrándose pendientes que rebasan los límites establecidos, inexistencia de pasamanos, elevadores, o bien puertas con dimensiones reducidas.

118. En cuanto a los lugares visitados por personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, se encontró que la totalidad de ellos carece de señalización en braille, lo cual los hace inaccesibles para las personas con discapacidad visual. Contraponiéndose así con el derecho a la orientación, información e identificación.

119. Por lo que hace a los sanitarios para personas con discapacidad, no todos ellos cumplen con las recomendaciones emitidas por los organismos internacionales, ni con lo dispuesto por las normas en materia de accesibilidad vigentes en nuestro país y que han quedado precisadas en el capítulo correspondiente, lo cual constituye una barrera en el entorno físico de los edificios y espacios públicos en el Estado.

120. En otro orden de ideas, con la aprobación en 2006 de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, todos los países, incluido México, se comprometieron a transitar del modelo médico-asistencial de atención a las personas con discapacidad a un modelo social y de protección de los derechos de este sector de la

población.

121. El modelo social considera que la discapacidad no se define por la presencia de una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, sino que se interrelaciona con las barreras o limitaciones que socialmente existen para que las personas puedan ejercer sus derechos de manera efectiva. Por tanto, es necesario que los Estados promuevan prácticas de inclusión social y adopten medidas de diferenciación positiva para remover dichas barreras. El diseño universal y los ajustes razonables son claves para lograr la inclusión plena de las personas con discapacidad en la sociedad. A través de garantizar el derechos a la accesibilidad es que las personas con discapacidad puedan ejercer otros derechos.

122. En atención a lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos considera procedente formular las siguientes Recomendaciones Generales:

IV. RECOMENDACIONES GENERALES ACTUALIZADOS ***SEGÚN LA RECO PÚBLICA.***

PRIMERA. Realicen un diagnostico municipal de accesibilidad para las personas con discapacidad, que permita identificar las barreras a los espacios y entornos físicos y servicios de uso público.

SEGUNDA. Adecúen las ventanillas de las dependencias municipales que brinden atención al público, con la finalidad de hacerlas accesibles para la atención de personas con cualquier tipo de discapacidad, de conformidad con la normatividad nacional, internacional y estatal en materia de accesibilidad a través del diseño universal.

TERCERA. Cuenten con servidores públicos que tengan amplio conocimientos de lenguaje de Señas Mexicana para la atención de las personas con discapacidad auditiva, y en lo sucesivo lleven a cabo cursos y capacitaciones en lengua de señas mexicana para los servidores públicos encargados de la atención a los usuarios de los servicios

municipales.

CUARTA. Adecúen o construyan sanitarios destinados para los usuarios de los servicios municipales que cuenten con algún tipo de discapacidad, mismos que deberán contar con las especificaciones que establecen las Normas Oficiales Mexicanas vigentes, para el pleno aseguramiento de la accesibilidad de las personas con discapacidad, de conformidad con la normatividad nacional, internacional y estatal en materia de accesibilidad a través del diseño universal.

QUINTA. Adecúen la Infraestructura, el equipamiento y los servicios necesarios para garantizar la seguridad y accesibilidad requeridas por las personas con discapacidad, de conformidad con la normatividad nacional, internacional y estatal en materia de accesibilidad a través del diseño universal.

SEXTA. Incorporen el uso de señalización visual y auditiva, que incluya sistema braille, y cualquier otra ayuda o apoyo técnico, para asegurar la accesibilidad básica, equipamiento o entorno urbano que permita a las personas con discapacidad el acceso, tránsito y permanencia en igualdad de oportunidades con el resto de los usuarios de los servicios públicos municipales, de conformidad con la normatividad nacional, internacional y estatal en materia de accesibilidad a través del diseño universal.

SÉPTIMA. Brinden cursos y capacitaciones integrales a las servidoras y servidores públicos de las Secretarías, Direcciones, Departamentos, o cualquier otra área que interviene en la atención directa de los usuarios de los servicios que brinda el Ayuntamiento, en materia de accesibilidad y la forma en que se debe atender para lograr su acceso, tránsito y permanencia en igualdad de condiciones que el resto de los usuarios, con perspectiva de derechos humanos.

OCTAVA. Adecuen áreas de atención exclusiva para personas con discapacidad en la planta baja de los edificios públicos a su cargo, en particular aquellos en que se tramita algún tipo de servicio municipal, de conformidad con la normativo nacional, internacional y estatal en materia

de accesibilidad a través del diseño universal, sin que ello limite la construcción de elevadores en aquellos inmuebles en que existan dos o más plantas.

NOVENA. Implementen planes, programas y campañas de difusión sobre los derechos de las personas con discapacidad y el uso adecuado y responsable de los espacios físicos y entornos diseñados e implementados para ellas.

DÉCIMA. Consulten en todo momento a las personas con discapacidad y asociaciones civiles afines, así como a colegios y asociaciones de profesionistas, previo y durante la planeación, diseño e implementación de programas y acciones de gobierno, así como la creación o modificación del marco jurídico municipal en materia de discapacidad.

DÉCIMA PRIMERA. Realicen las gestiones necesarias para que en todos los inmuebles y espacios públicos a su cargo, se construyan y en su caso repararen las banquetas, rampas de acceso y elevadores necesarios para garantizar el derecho a la accesibilidad a las personas con discapacidad, a través del diseño e implementación de un plan de infraestructura que defina los entornos físicos o construir o reparar, así como plazos para su ejecución.

DÉCIMA SEGUNDA. Asignen los recursos presupuestales necesarios para la adecuación del entorno físico a fin de eliminar las barreras que impiden a las personas con discapacidad el goce de sus derechos en igualdad de condiciones que los demás.

DÉCIMA TERCERA. Realicen las acciones necesarias para que los titulares de la promotora de desarrollo Urbano en playas de Rosarito; Dirección de Obras y Servicios Públicos en Tecate; Dirección de Servicios Públicos e Infraestructura en Ensenada; Direcciones de Administración Urbana y de Obras Publicas en Mexicali; así como de la Secretaria de Desarrollo Urbano Municipal y Dirección de Obras e infraestructura Urbana Municipal en Tijuana, reciban capacitación integral en materia de accesibilidad a los entornos físicos y servicios de uso público y derechos

humanos de las personas con discapacidad.

DÉCIMA CUARTA. Realicen las reformas necesarias a efecto de armonizar el marco jurídico municipal con el internacional, nacional y estatal, en materia de accesibilidad a entornos físicos, instalaciones y servicios de uso público.

DÉCIMA QUINTA. Impartan programas de capacitación integral dirigidos a todas y todos los servidores públicos de esos H. Ayuntamientos en materia de derechos humanos de las personas con discapacidad, en particular sobre accesibilidad e igualdad.

108. La presente Recomendación, se emite de conformidad con lo establecido en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7, apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 7, fracción VI de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, 126, párrafo primero del Reglamento Interno, por lo que esta tiene el carácter de pública y se formula con el propósito fundamental de que las autoridades competentes promuevan cambios y modificaciones en las disposiciones normativas y prácticas administrativas que constituyan o propicien violaciones a los derechos humanos.

109. Se informa a ustedes que las Recomendaciones Generales si bien no requieren de aceptación por parte de la instancia destinataria si es necesario que en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean remitidas a esta Comisión Estatal dentro de un término de treinta días hábiles siguientes a la fecha de emisión, ello en atención a lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, el cual dispone que el plazo para las pruebas de cumplimiento puede ser ampliado cuando la naturaleza de la Recomendación así lo amerite.

LA PRESIDENTA

LICDA. MELBA ADRIANA OLVERA RODRÍGUEZ